

Expediente Número: COM - 3138/2012 **Autos:**

PREVENCION, ASES. Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PADEC Y OTRO c/ DIRECTV S.A. s/ ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL - SALA B / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En forma preliminar debo señalar que el día [7/02/2025](#) se puso en conocimiento de esta Fiscalía la presentación del Dr. Francisco José Berdaguer, letrado apoderado de Directv Argentina S.R.L., quien formuló a la Sala la siguiente petición: “*Que habiendo transcurrido un plazo razonable para que la Fiscal General conteste traslado conferido por fecha 19.12.2024, vengo por este acto a solicitar a V.E pida la remisión del expediente a los fines de resolver las apelaciones deducidas en autos*” (escrito del [4/02/2025](#)).

Cabe destacar que el requerimiento formulado resulta inadmisible por varias razones.

El peticionante desconoce la misión, función e independencia del Ministerio Público Fiscal y el modo de su ejercicio confundiéndolo con el de una parte. Resulta contrario a derecho solicitar a la Sala “*la remisión del expediente a los fines de resolver...*”. Ello por cuanto el Ministerio Público Fiscal no es una parte que tiene derecho a expedirse sino que ejerce un rol institucional de acuerdo a lo previsto por el art. 120 de la Constitución Nacional y la ley 27.148.

Por otra parte, la existencia o no de plazo razonable no puede sujetarse al criterio de la parte. El mismo se encuentra expresamente previsto por ley (Código Procesal Civil y Comercial art. 34) y con relación al mismo también se ha expedido nuestro Máximo Tribunal (ver en este sentido Resolución nº 1276/11).

Sin perjuicio de ello, la petición además de improcedente resulta también prematura por cuanto, en el caso, no hubo exceso de plazo alguno ni otro motivo fundado que justificara lo requerido. Ello conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia





de la Nación en la Resolución n° 1276/11 y demás precedentes del Máximo Tribunal (Fallos: 327:5863, 335:2644 y 315:2255).

Por lo expuesto, concluyase que el requerimiento de la parte demandada -sin invocar razones que justifiquen un tratamiento de excepción para el estudio de estos autos en detrimento de otros expedientes que también se encuentran en vista- es improcedente y carece de sustento normativo y fáctico. Peor aún, el mismo pareciera ser un nuevo intento (ver escritos de [fs. 1425/1426](#), [fs. 1551/1553](#), [fs. 1583](#)) de obstaculizar el adecuado ejercicio de las funciones que competen al Ministerio Público Fiscal (con plena autonomía e independencia según lo prescripto por el artículo 120 de la Constitución Nacional).

2. En fecha [20/11/2024](#) el juez de primera instancia decidió desestimar el planteo de nulidad entablado por ADUC.

Sostuvo que aquella parte no habría explicado en debida forma las condiciones de tiempo y modo en que, supuestamente, habría tomado conocimiento de la existencia de la irregularidad invocada ni ofreció prueba para acreditar tal extremo.

A mayor abundamiento, agregó que la pretendiente no habría indicado concretamente cuál sería perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración de nulidad.

Explicó que la nulidad se desestimaría cuando, como en este caso, no se mencionaran las defensas que la parte no habría podido oponer.

3. ADUC apeló dicha resolución, fundando su recurso en fecha [9/12/2024](#).

Manifestó que había señalado claramente que su intervención fue inexplicablemente omitida y que obligadamente debía formar parte del acuerdo que se llevaba a cabo entre PADEC y Directv SA.

Adujo que se había remarcado el perjuicio de los consumidores representados por su parte, que en definitiva era la verdadera clase del proceso, lo cual se observaba al cotejar la pericia de autos. De tal modo, la resolución que desestimaba el planteo de



nulidad carecía de fundamento objetivo y, por ende, resultaría arbitraria.

4. Corrido el traslado del recurso, [Directv](#) y [PADEC](#) procedieron a contestar los agravios.

A los términos de sus presentaciones me remito, por razones de brevedad expositiva.

5. Elevadas que fueran las actuaciones, el día [20/12/2024](#) se corrió vista a esta Fiscalía General mediante cédula electrónica.

Anticipese aquí, el recurso de apelación debería ser atendido.

5.1. Antecedentes.

A los fines de fundar la conclusión precedentemente expuesta, creo conveniente recordar los antecedentes que motivaron la presentación recursiva ahora analizada.

En fecha [14/3/2023](#) el juez de grado decidió homologar el acuerdo transaccional arribado entre PADEC y Directv SA en las presentes actuaciones. Aquel auto homologatorio fue apelado por la Fiscal de primera instancia y sostenido por esta Fiscalía General (v. dictámenes de fecha [16/8/2023](#) y [12/3/2024](#)).

Esta Fiscalía advirtió que el acuerdo presentado por las partes adolecía de ciertas deficiencias que lo tornaban impropio de ser homologado. Ello así, dado que lo acordado por los sujetos aquí intervenientes, no luciría respetuoso del grupo de consumidores que la asociación PADEC adujo representar al momento de promover la presente acción.

En efecto, en aquella oportunidad, se puso en evidencia la existencia de datos objetivos -informe pericial de fs. 932/938- que darían cuenta del perjuicio económico que habrían padecido los consumidores integrantes del colectivo afectado, como consecuencia de la práctica comercial que constituyó el eje central del reclamo promovido por PADEC.





A raíz de los cuestionamientos mencionados, la Sala B convocó a este Ministerio Público Fiscal -junto a las partes interesadas- a una audiencia en los términos del art. 36 CPCCN (v. resolución de [3/6/2024](#)).

Tras el intercambio de opiniones y evidenciándose la imposibilidad de ser atendidos los planteos efectuados por este Ministerio Público Fiscal, se solicitó en el dictamen de fecha [7/8/2024](#) que pasen las actuaciones a resolver. Asimismo, en aquella oportunidad, se acompañó un informe elaborado por la Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos (SIFRAI) (PGN 109/2023) y Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI), integrantes de este Ministerio Público (PGN 341/2014 y 2636/15) para colaborar y apoyar los fundamentos por los cuales el auto homologatorio debía ser revocado (v. [informe](#)).

Por su parte, la empresa demandada solicitó que se resuelva el recurso de apelación y se confirme el auto homologatorio (v. presentación de fecha [13/8/2024](#)).

Pues bien, encontrándose las actuaciones en condiciones de ser resueltas, compareció en autos la Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) (v. presentación de fecha [21/8/2024](#)), planteando la nulidad del auto homologatorio de fecha [14/3/2023](#), que aquí se encuentra recurrido y pendiente de resolución.

En virtud de lo anterior, la Sala B remitió las actuaciones al juzgado de primera instancia, a los fines de atender el planteo efectuado por ADUC (v. resolución de fecha [21/8/2024](#)).

Remitidas las actuaciones al juzgado de primera instancia, y habiendo sido contestado el pedido de nulidad cursado (v. presentaciones de fecha [3/9/2024](#) y [4/9/2024](#)), el planteo de nulidad fue desestimado en base los fundamentos que fueron explicitados al comienzo del presente dictamen (v. resolución de fecha [20/11/2024](#)).

Sentados los antecedentes del caso, corresponderá efectuar las siguientes consideraciones.

5.2. Posibilidad de intervención de ADUC en autos.



Corresponde precisar que no se encontraría controvertido en autos que, de acuerdo a la resolución de acumulación por litispendencia decretada mediante la resolución de fecha [17/7/2019](#), las pretensiones objeto de debate guardan sustancial semejanza con lo debatido en los autos “ADUC c/Directv Argentina SA” (Expte. 4013/2017).

Tampoco podría inferirse el desconocimiento de ADUC referido a la existencia de las presentes actuaciones y al pretenso acuerdo arribado entre PADEC y Directv, (v. acuerdo presentado el [10/12/2021](#) en la causa ADUC c/Directv Argentina SA) donde ADUC hizo referencia expresamente a la existencia de este proceso y alegó que presentado en dicha causa complementaria lo acordado con PADEC

Dicho lo cual, podemos afirmar que en ambas actuaciones el colectivo afectado resulta ser exactamente el mismo. En efecto, las personas consumidoras, sin perjuicio de estar siendo representadas por distintas asociaciones, serían las mismas en uno y otro proceso, pese a haberse iniciado posteriormente otra acción por otro legitimado extraordinario (en el caso ADUC).

En este sentido, se habría reconocido una superposición en las clases representadas por distintas asociaciones intervenientes en procesos diferentes, lo cual estaría aparejando una multiplicidad de decisiones en asuntos cuyo colectivo, hecho y entidad demandada serían idénticos, amén de que el representante de la clase difiera.

Lo anterior es corroborado por lo afirmado por la propia demandada al interponer la excepción de litispendencia y por los fundamentos utilizados por el juez de grado para desestimar el acuerdo homologatorio presentado en la causa iniciada por ADUC (v. resolución de fecha [30/6/2022](#)).

Téngase presente, que en los procesos colectivos la parte actora en definitiva es “el colectivo de consumidores representado por el o los legitimados extraordinarios”.

Es decir, la calidad de parte solo se obtiene en el proceso, porque es un concepto pura y exclusivamente procesal (a



diferencia de la legitimación). Por lo tanto, parte es la persona que demanda o en cuyo nombre se demanda (en el caso sería el colectivo representado por la asociación actora), y en segundo lugar la persona a quien se demanda. En otro orden de ideas, la legitimación extraordinaria reconocida por ley a las asociaciones actoras, lo es en función de los derechos que pretende tutelar, quedando circunscripta al colectivo afectado por el hecho que denuncia.

Habiendo dos legitimados extraordinarios, representando al mismo colectivo (parte real en ambas acciones), y cuyas pretensiones resultan sustancialmente análogas -lo que evidencia una clara superposición de acciones- lo que se decida en uno, no podrá escindirse de lo que se decida en el otro.

Ahora bien, más allá de las vicisitudes procesales acontecidas en ambos procesos, nada impedía en aquel entonces que ADUC se presentara en la causa iniciada por PADEC en calidad de tercero (art. 93 CPCCN), solicitando su constitución como litisconsorte activo. Su intervención no hubiera generado dilaciones en el trámite de dichas actuaciones, ni resultado incompatible con la prueba presentada, ni causado perjuicio alguno a la demandada.

Por ello, su intervención en la presente causa no podría considerarse improcedente, dado que el interés por alegado sería el interés del mismo colectivo que PADEC aduce representar.

5.3. Nulidad del auto homologatorio. Aspectos formales.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, corresponde señalar que el magistrado utilizó argumentos estrictamente formales para atender el planteo nulificador articulado por ADUC.

En efecto, el magistrado se centró en el plazo de interposición del planteo y el real conocimiento de la interesada del auto cuya nulidad reclama. Del mismo modo, centró sus argumentos en la ausencia de un perjuicio concreto de aquella parte para fundar la nulidad.



Téngase presente en el primer lugar, que el auto cuya nulidad se pretende no se encuentra firme. En efecto, tal como fuera referenciado en el punto 4.1) este Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de apelación contra el auto homologatorio y, a la fecha, el mismo no ha sido resuelto. Por tal motivo, de ser eventualmente revocado, el planteo de nulidad se tornaría abstracto.

En segundo lugar, corresponde señalar que el juez de grado no habría ponderado a la parte que evidentemente padecería los perjuicios del auto cuya nulidad fuere solicitada: el colectivo de usuarios comprendido en ambas acciones.

Recordemos que ADUC, al igual que PADEC, es un legitimado extraordinario de un colectivo que, conforme lo indicado en el punto anterior, se encuentra comprendido en dos acciones judiciales acumuladas. Frente a ello, el perjuicio alegado por aquella parte al fundar el planteo de nulidad se encuentra ceñido en los derechos de los consumidores por ella -también- representados que, de confirmarse el auto homologatorio, encontrarían seriamente perjudicados sus intereses económicos. Para ello, basó sus conclusiones en las pericias contables realizadas en dicha causa y que, confirmarían, las razones apuntadas por este Ministerio Público Fiscal al oponerse a la homologación aquí pretendida.

Por tal motivo, existirían razones suficientes para que -en todo caso- el planteo articulado por ADUC tuviera favorable acogida.

5.4. Recurso pendiente de resolución.

Sin perjuicio de lo expuesto a lo largo del presente dictamen, este Ministerio Público Fiscal considera que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala se encuentra en condiciones de resolver tanto el recurso interpuesto en estas actuaciones como el recurso deducido contra el auto homologatorio (v. dictámenes de fecha [16/8/2023](#) y [12/3/2024](#)).

Ello se debe a que ambas resoluciones guardan una relación directa, dado que el resultado del presente recurso podría incidir en la validez y eficacia de la homologación en cuestión. En





consecuencia, resulta oportuno y conveniente que la Sala analice conjuntamente ambos planteos, evitando dilaciones innecesarias y garantizando una resolución más eficiente del conflicto.

Recuérdese que en procesos como el presente se tienen bien reconocidos los deberes y las facultades que le competen a los jueces de modo tal que adopten las medidas necesarias a fin de ordenar el procedimiento (Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, AC 12/16 CSJN, pto. XI), lo cual halla fundamento en la naturaleza de los bienes jurídicos involucrados (arts. 42 y 43, Const. Nac.).

6. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

7. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, febrero de 2025.

23.

